

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
7060/2023**

**PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE:
DISEÑO Y METALMECÁNICA,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE.**

**PONENTE:
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**COTEJÓ
SECRETARIO:
SALVADOR OBREGÓN SANDOVAL**

**COLABORÓ:
ARTURO GOVEA BARRAZA**

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	14
II.	OPORTUNIDAD	El recurso de revisión es oportuno.	14-15
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	15
IV.	PROCEDENCIA	El asunto reúne los requisitos de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo.	15-20
V.	ESTUDIO DE FONDO	Los artículos 873, párrafos tercero y cuarto, y 873-A, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, no violan el derecho de igualdad procesal, al no regular situaciones de hecho similares.	20-31

VI.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra la sentencia reclamada.	32
------------	-----------------	---	----

PROYECTO

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
7060/2023**

**PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE:
DISEÑO Y METALMECÁNICA,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**PONENTE:
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

COTEJÓ
**SECRETARIO:
SALVADOR OBREGÓN SANDOVAL**

**COLABORÓ:
ARTURO GOVEA BARRAZA**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____ emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **7060/2023**, interpuesto en contra de la sentencia dictada en sesión de trece de septiembre de dos mil veintitrés, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo **393/2023**.

El problema jurídico que esta Segunda Sala debe resolver consiste en determinar la constitucionalidad de los artículos 873 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo, a la luz del derecho de igualdad procesal.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Juicio laboral.** Manuel Martín Hernández Rodríguez, por propio derecho, demandó de Diseño y Metalmecánica, Sociedad Anónima de Capital Variable¹, las siguientes prestaciones:

A. Reinstalación como trabajador de la empresa.

PRIMERO. Relación de Trabajo. Solicito que la relación de trabajo continúe en el primer turno con el mismo puesto como capturista de producción en el sistema SAP, con las mismas prestaciones laborales que tenía hasta el seis de octubre de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Salario y séptimo día. El pago de salarios a partir del uno de octubre del año dos mil veintidós más la parte proporcional del séptimo día y los que se sigan causando, considerando un salario diario de \$385.87 (trescientos ochenta y cinco pesos 87/100).

TERCERO. Aguinaldo. El pago de aguinaldo por el año 2022 por **\$5,788.05** (cinco mil setecientos ochenta y ocho pesos 05/100), con base en un salario diario \$385.87 por quince días, con fundamento en el artículo 87 del código laboral.

CUARTO. Fondo de ahorro. La empresa tiene un plan de fondo de ahorros en el que ella y yo aportamos un 6% del salario diario y séptimo día. Por lo tanto, solicito que la empresa aporte y siga aportando un 6% de fondo de ahorro a partir del siete de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós y lo que se siga acumulando hasta que el presente asunto se resuelva, en definitiva.

QUINTO. Fondo de ahorro 2022. Al quince de octubre de dos mil veintidós la empresa me adeuda **\$12,119.16** (doce mil ciento diecinueve pesos 16/100), que se integran por la parte patronal \$6,059.58 (seis mil cincuenta y nueve pesos 58/100) y \$6,059.58 (seis mil cincuenta y nueve pesos 58/100) por la parte trabajadora, tal como se describe en el hecho 16 de esta demanda, más los rendimientos generados por haber invertido este monto en inversiones de renta fija.

SEXTO. Vacaciones y prima vacacional. A la fecha quedan pendientes de disfrutar quince días de vacaciones y su correspondiente prima vacacional.

SÉPTIMO. Tiempo extraordinario por prolongación de jornada. La empresa me adeuda una hora y treinta minutos diaria trabajada de lunes a viernes desde el catorce de agosto de dos mil dieciocho al seis de

¹ Mediante escrito presentado el nueve de enero de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes Común para Tribunales Laborales de Asuntos Individuales y Colectivos, con residencia en la Ciudad de México.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7060/2023

octubre de dos mil veintidós, equivalente a siete horas y media semanales. Como en ese periodo transcurrieron doscientas dieciséis semanas, entonces se me adeuda tiempo extraordinario por 1,620 horas (216 semanas * 5 días de lunes a viernes * 1.5 horas diarias). Si mi salario diario es de \$385.87, entonces cada hora vale \$48.23 (cuarenta y ocho pesos 23/100). Por lo tanto, por tiempo extraordinario la empresa me adeuda ($\$48.23 * 2 * 1,620$ horas) **\$156,265.20** (ciento cincuenta y seis mil doscientos sesenta y cinco pesos 20/100).

OCTAVO. Participación de los trabajadores de las utilidades de las empresas (PTU). Con fundamento en el artículo 987 de la Ley Federal del Trabajo, solicito se dejen a salvo mis derechos hasta que se formule el proyecto de reparto de utilidades individualizado, correspondiente al ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

2. Asimismo, refirió que en caso de no haber reinstalación, se solicitaba el pago de salario y séptimo día, fondo de ahorro de dos mil veintidós, aguinaldo, indemnización de tres meses de salario, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, tiempo extraordinario por prolongación de jornada y participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.
3. Por razón de turno, de la demanda correspondió conocer al Segundo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México, cuyo Secretario Instructor de la adscripción, por auto de once de enero de dos mil veintitrés, la admitió a trámite en la vía ordinaria, la registró con el número de expediente 14/2023, y seguido en sus etapas el juicio, mediante sentencia dictada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se determinó declarar procedente la vía ordinaria individual laboral, y condenar a la parte demandada a la reinstalación del actor trabajador, al pago de salarios vencidos, parte proporcional de aguinaldo, fondo de ahorro -sin incluir el reclamo del pago de los rendimientos derivados de las inversiones de renta fija que supuestamente se realizaban en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7060/2023

instituciones del sistema financiero-, prima vacacional y tiempo extraordinario.

4. **Amparo directo.** Inconforme con la anterior resolución, Diseño y Metalmecánica, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su apoderado legal, promovió juicio de amparo directo, el cual fue admitido por la Presidencia del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito mediante auto de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, cuyo registro previamente se había ordenado por auto de ocho de ese mismo mes y año, con el número 393/2023.
5. Concluidos los trámites procesales, el Tribunal Colegiado dictó sentencia el trece de septiembre de dos mil veintitrés, en la que negó el amparo solicitado a la parte quejosa a la luz de los siguientes razonamientos:
 - Los argumentos hechos valer por la quejosa son inoperantes en una parte e infundados en otra.
 - Es inoperante el argumento en el que aduce la parte quejosa que es inconstitucional lo dispuesto por los numerales 873 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que la aplicación de dichos preceptos por parte de la Jueza del Tribunal Laboral responsable resulta violatoria de garantías, puesto que provoca un estado de indefensión e inequidad en la contienda, dado que el actor cuando es el trabajador puede ser prevenido y requerido para que subsane irregularidades en su escrito de demanda, en tanto que al demandado no se le previene ante irregularidades en su contestación de demanda.
 - Es así porque la impugnación suficiente de una norma jurídica, en función del aspecto de su inconstitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7060/2023

de amparo directo, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 175, fracciones IV, VI y VII, de la Ley de Amparo, constituye un requisito que la norma jurídica indicada como reclamada, sea impugnada en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución Federal, mediante razonamientos suficientes, para lo cual deben satisfacerse los siguientes elementos imprescindibles: a) Señalamiento del precepto de la norma de la Carta Magna; b) Invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada; y, c) Conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance.

- Requisitos que no fueron cumplidos por la moral quejosa, porque solamente afirma que es inconstitucional lo dispuesto por los numerales 873 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo, ya que su aplicación provoca un estado de indefensión e inequidad en la contienda laboral, dado que el trabajador puede ser prevenido y requerido para que subsane irregularidades en su escrito de demanda, lo que no sucede con el demandado al dar contestación, lo que se apoya en la jurisprudencia 1a./J. 58/99, de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER”**.
- Sin que pueda aplicarse el beneficio establecido a favor del trabajador en el tercer párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, dado que el segundo párrafo del diverso 873-A, dispone que a toda contestación de demanda deberá anexarse el documento con el que se acredite la personalidad de quien comparezca en representación del demandado.
- Por ende, el legislador estableció un beneficio a favor de la parte trabajadora al advertirse alguna irregularidad en su escrito de demanda, lo que no consideró con la parte patronal, pues

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7060/2023

determinó que debe exhibir el documento con el cual acredite su personalidad; por tanto, fue correcto que la autoridad responsable determinara tener por precluido su derecho para dar contestación a la demanda laboral.

- Por otra parte, son infundados los argumentos hechos valer por la parte quejosa en los que aduce lo siguiente:
 - La autoridad responsable incurrió en una violación al procedimiento en términos de las fracciones III y XII del artículo 172 de la Ley de Amparo, al dictar el proveído de diez de febrero de dos mil veintitrés, dado que determinó que quien firmó el escrito presentado físicamente por el cual pretendió dar contestación a la demanda, no acreditó contar con representación legal, por lo que declaró precluido el derecho de la moral quejosa para dar contestación a la demanda.
 - La quejosa, bajo protesta de decir verdad, manifestó la imposibilidad momentánea de exhibir una constancia fehaciente de su personalidad, por lo que la autoridad responsable le otorgó el trato más riguroso, causando un desequilibrio procesal, por lo que considera que no puede dejar de operar el principio de igualdad procesal, como el tener el derecho de aclarar las irregularidades en el escrito de contestación de demanda.
 - La autoridad responsable debió analizar y valorar la prueba consistente en la “Promoción ingresada digitalmente” con la cual acreditó la solicitud de devolución del testimonio notarial, puesto que la misma es apta y suficiente para establecer que la copia simple del poder notarial es un documento con valor indiciario utilizado ante la instancia jurisdiccional ante la que fue exhibido.
 - La autoridad responsable debió apreciar lo expuesto en el proemio de la contestación de demanda en que se señaló que era una copia simple y que bajo protesta de decir verdad era copia íntegra e inalterada del documento que se exhibiría, lo que así aconteció posteriormente, aunado a que no existe precepto en la Ley Federal del Trabajo que impida que el juzgador, en uso de sus facultades, de manera excepcional y en caso de verdadera duda, requiera al promovente la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7060/2023

exhibición del documento fuente a fin de verificar su coincidencia.

- En alcance a los principios de equidad, seguridad jurídica, la Jueza responsable debió concederle el plazo genérico de tres días para regularizar la personalidad del promovente, como se advierte en la jurisprudencia de la Primera Sala del Alto Tribunal 1a./J.165/2007, de rubro: **“FALTA DE PERSONALIDAD EN MATERIA MERCANTIL. SI SE ADVIERTE DE OFICIO, DEBE OTORGARSE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”**; en el sentido de que el plazo de diez días para que las partes subsanen los errores en el acreditamiento de su personalidad debe otorgárseles no sólo cuando resulte fundada la falta de personalidad del actor o la objeción de la del representante del demandado, sino también cuando la irregularidad o insuficiencia es advertida de oficio por el juzgador.

- La determinación a la que llegó la autoridad responsable se considera correcta, pues al no acreditar la personalidad con que se ostentó al dar contestación a la demanda, fue legal que la autoridad responsable tuviera por precluido su derecho para tal efecto, y como consecuencia tener por admitidas las peticiones del actor, pues dicho proceder no constituye un obstáculo para el acceso a la justicia ya que se trata de una formalidad procesal y no de una carga arbitraria.
- Del artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que el compareciente que actúe como apoderado de la persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello.
- Si bien la moral quejosa al momento de presentar su escrito de contestación señaló, bajo protesta de decir verdad, que acreditaba su personalidad en términos de una copia simple del poder

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7060/2023

notarial treinta y siete mil quinientos cuarenta y uno de veintiocho de enero de dos mil veinte, otorgado ante la fe del Notario Público 178 de la Ciudad de México, lo que dijo acreditó en términos de la solicitud de su devolución que anexó y que sería exhibido en constancia fehaciente por no contar con el mismo en ese momento, dicha afirmación no resultaba suficiente para que la autoridad laboral le tuviera por acreditada su personalidad.

- Lo anterior, dado que conforme a lo establecido el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, debió exhibir el documento original o en copia certificada idóneo para acreditar la personalidad con la que se ostentó, por lo que la copia simple del poder notarial es insuficiente para acreditarla, pues carece de valor probatorio alguno, dado que sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce.
- Además, no puede considerarse que la copia simple del poder notarial en comento administrada con la copia de la solicitud de diez de febrero de dos mil veintitrés, dirigida al Juez Primero Civil de Primera Instancia de Cuautitlán, Estado de México, pueda generar la presunción de la existencia del original, pues, únicamente se trata de una solicitud a dicho órgano, pero sin que se desprenda que efectivamente dicho instrumento notarial realmente se encontrara en el expediente al que se dirigió, pues pudo haberse negado su solicitud al no existir en autos.
- Por otra parte, la parte quejosa refiere que el auto de diez de febrero de dos mil veintitrés, carece de la fundamentación y motivación que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, lo cual resulta infundado, pues, contrario a ello, el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que de su contenido se aprecia que la autoridad responsable señaló con precisión las circunstancias especiales, las razones particulares que tuvo en consideración para apoyar sus determinaciones y citó los preceptos legales que estimó aplicables; dictándolo a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, siendo claro, preciso y congruente, por lo que resolvió de manera congruente y exhaustiva conforme a lo previsto por los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7060/2023

artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, citó la jurisprudencia que estimó aplicable en apoyo a sus consideraciones; por lo que el citado acuerdo se encuentra ajustado a lo dispuesto por los numerales 14 y 16 constitucionales.

- Asimismo, la quejosa señala que la autoridad responsable viola sus derechos humanos contemplados en los artículos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 y 17 de la Constitución Federal; y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo cual también resulta infundado, ya que el acuerdo reclamado no conculca los derechos humanos de la moral quejosa previstos en instrumentos internacionales, pues si bien el artículo 1 constitucional se estatuye el principio pro persona, tal circunstancia no significa que al ejercer la función jurisdiccional, las autoridades dejen de observar los diversos principios constitucionales y de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada, o las restricciones que prevé la Norma Fundamental, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función.
- También, porque del principio pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera a pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables.
- Se puntualiza que de la demanda de amparo no se desprende concepto de violación encaminado a combatir las consideraciones emitidas en la sentencia dictada en el procedimiento laboral, y al no proceder la suplencia de la queja al no ser la parte trabajadora

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7060/2023

la que acude al amparo, las determinaciones de la autoridad deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

6. **Recurso de revisión.** La recurrente, a través de su apoderado legal, interpuso recurso de revisión el trece de octubre de dos mil veintitrés².

7. Expresó como agravio lo siguiente:

- La sentencia recurrida vulnera lo dispuesto por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 81, 88 y 182, último párrafo y relativos de la Ley de Amparo, ya que el Tribunal Colegiado del conocimiento hizo nugatorios los derechos de acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo de la ahora recurrente, pues estos se refieren al análisis de fondo conjunto y congruente de los razonamientos efectivamente planteados por las partes, en los que además debió corregir los errores en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimaron vulnerados; empero, expresamente se deja de atender lo expuesto por la parte peticionaria de amparo, vulnerando así sus derechos fundamentales.
- Luego de transcribirse los conceptos de violación, se precisa que de la recta intelección del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede sostenerse que un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación.
- En ese sentido, lo resuelto en el juicio de amparo directo no constituye un recurso judicial efectivo, pues el órgano jurisdiccional omitió emprender un análisis para atender las cuestiones oportunamente planteadas en la demanda de amparo, pues al inicio del concepto de violación se especificaron los

² Fojas 111, 115 y 151 del amparo directo 393/2023.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7060/2023

preceptos legales en que se sustentó la inconstitucionalidad de los preceptos legales cuestionados, que expresa e ilegalmente omitió estudiar el Tribunal Colegiado, y que conducían no solamente a la exposición de inconstitucionalidad, sino al otorgamiento del amparo a la parte quejosa.

- Ante esa circunstancia, el Tribunal Federal de origen se encontraba obligado a pronunciarse respecto a los argumentos planteados en el amparo pues tendieron a controvertir las razones jurídicas de inconstitucionalidad del acto reclamado que, además, y de conformidad con el artículo 175, fracción VII, de la Ley de Amparo, la quejosa debe expresar en la demanda de amparo relativa los conceptos de violación que estime pertinentes contra el acto reclamado y, así, el Tribunal Colegiado debió advertir que la parte quejosa expresó argumentos lógico jurídicos para demostrar la violación constitucional.
- Debe tenerse presente, además, que existe una violación al principio de congruencia, pues en tanto el artículo 182, fracción I, de la Ley de Amparo, permite a la tercera con interés recurrente (sic), beneficiada con la resolución impugnada, fortalecer las consideraciones de la sentencia, a la vez impone al Tribunal Colegiado, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, resolver íntegramente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.
- Es así que el Tribunal Colegiado, además de abstenerse de estudiar los argumentos del amparo adhesivo (sic) interpuesto en tiempo y forma por la recurrente, resuelve en el segundo resolutivo de la impugnación negar el amparo a la adherente, (sic) empero, su comportamiento argumentativo es como si se hubiera dejado “sin materia”, actuar que no le es permitido, además de que provoca incertidumbre e indefensión prohibidos en la Norma Fundamental, lo cual se confirma con lo previsto en el artículo 74, fracción VI, de la Ley de Amparo, el cual señala que los puntos

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7060/2023

resolutivos de la sentencia de amparo deben expresar el acto, norma u omisión por el que se conceda o niegue el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa como se encuentra contenido en el artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución Federal.

- De esa línea se sigue que los conceptos de violación expuestos y desatendidos por el órgano resolutor, fueron planteados como un verdadero silogismo, en donde la premisa mayor son los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, la premisa menor los actos reclamados, y la conclusión la contrariedad entre ambas que queda expuesta debidamente.
- Además, cabe recordar que la Ley de Amparo no exige que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades rígidas y solemnes, a manera de silogismo jurídico, aunado a que en la demanda había consideraciones en conjunto, por lo que era razonable que debieran tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que con tal contenido ahí aparecieran, siendo suficiente que en alguna parte del escrito se expresara con claridad la causa de pedir.
- En la demanda de amparo directo de origen se adujo la violación a los preceptos constitucionales y a los derechos humanos específicos contenidos en los artículos 8, 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, así como a tratados y convenciones internacionales, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito, en ejercicio del control de convencionalidad, debió dar contenido a ese derecho para verificar si en la sentencia y preceptos reclamados existe alguna transgresión objetiva y patente apreciación, lo que técnicamente significa que los conceptos donde se plantee ese argumento no deben declararse inoperantes, sino que debe procederse al estudio del acto reclamado a la luz de los derechos humanos que se pretendieron infringidos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7060/2023

- Así, cuando ante el Tribunal Colegiado se formuló un planteamiento de inconstitucionalidad de leyes, vía conceptos de violación, aun cuando no existía pronunciamiento previo en sede ordinaria, y que incluso se aduzca violación al principio de exhaustividad ante su falta de análisis, el Tribunal de Amparo tiene competencia constitucional para examinarlo directamente, al ser el amparo el medio por antonomasia para efectuar ese tipo de control. Lo anterior es así, porque si bien es obligatorio para el Tribunal realizar el análisis de esas cuestiones, también lo es que el juzgador de amparo conserva las más amplias facultades para pronunciarse al respecto, dado que el sistema permite efectuar tal examen sin necesidad de pronunciamiento previo e, incluso, cuando se proponga novedosamente al instarse ese juicio dada la materia y objeto imperantes.
- Es por tanto que, contrario a lo expuesto por el Tribunal Colegiado, las normas impugnadas debieron analizarse a la luz de un escrutinio intenso de la observancia del principio de igualdad, porque está claro que las normas impugnadas constituyen un criterio discriminatorio en relación con determinada categoría de persona, aun en carácter de patronal, en función de alguno de los factores enunciados en el artículo 1 constitucional, sino que como toda norma jurídica, no son indeterminadas, abstractas y generales, como corresponde a cualquier persona que sea parte en el juicio. Las normas de mérito implican una desigualdad en el trato entre las personas que se encuentran en ese supuesto, a las que sujeta un trato diferenciado, lo cual no está constitucionalmente justificado, de ahí que procede revocar la sentencia recurrida.

8. Trámite ante esta Suprema Corte. Por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró el recurso de revisión con el número 7060/2023 y ordenó que el asunto se turnara al Ministro Alberto Pérez Dayán.

9. **Avocamiento.** Mediante proveído de quince de enero de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto y ordenó remitir los autos a su Ponencia para la elaboración del proyecto respectivo.

I. COMPETENCIA

10. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, vigente a partir de las reformas publicadas el once de marzo de dos mil veintiuno; 81, fracción II, y 96, de la Ley de Amparo; 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su texto vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno y los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, por tratarse de un recurso de revisión derivado de un juicio de amparo directo en materia de trabajo competencia de la Segunda Sala y se considera innecesaria la intervención del Pleno para su resolución.
11. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes] al haberse aprobado por [incluir resultado de la votación].

II. OPORTUNIDAD

12. La sentencia del Tribunal Colegiado le fue notificada por medio de lista a la parte recurrente el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés³, la cual surtió efectos al día hábil siguiente, por tanto, el plazo establecido

³ Foja 107 del juicio de amparo directo 393/2023.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7060/2023

por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del veintinueve de septiembre al trece de octubre de dos mil veintitrés, descontando los días treinta de septiembre, uno siete, ocho y doce de octubre del mismo año por ser inhábiles, conforme al diverso 19 de esa legislación y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; sobre esa base, si el medio de impugnación se presentó el trece de octubre de dos mil veintitrés, se concluye que se interpuso de forma **oportuna**.

13. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes] al haberse aprobado por [incluir resultado de la votación].

III. LEGITIMACIÓN

14. El recurso de revisión fue planteado por la parte legitimada, toda vez que fue interpuesto por Edgar Gustavo Rendón Escandón, apoderado legal de la moral recurrente, ya que ésta es la parte quejosa en el juicio de amparo directo 393/2023, y respecto de Edgar Gustavo Rendón Escandón, el mencionado carácter le fue reconocido en el juicio laboral de origen, mediante auto de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés⁴.
15. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes] al haberse aprobado por [incluir resultado de la votación].

IV. PROCEDENCIA

⁴ Fojas 62 y 63, del juicio laboral 14/2023.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7060/2023

16. Esta Segunda Sala considera que el asunto **reúne** los requisitos de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones.
17. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo.
18. De la lectura de los preceptos mencionados, se advierte que las resoluciones en los juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno salvo que las sentencias:
 - a) Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales;
 - b) Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o
 - c) Hayan omitido el estudio de la constitucionalidad de una norma general o la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando ello se haya planteado en la demanda de amparo.
19. Adicionalmente, para efectos de la procedencia del recurso, antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, ello de conformidad con el Acuerdo General 9/2015, emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Punto Segundo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7060/2023

sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando:

1. Se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o
 2. Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.
20. El once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX⁵ Constitucional, por lo cual ahora el recurso de revisión en amparo directo procede ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando a su juicio revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
21. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que esa reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, permitiendo que enfoque sus

⁵ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

[...].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7060/2023

energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.

22. Es decir, se modificó la fracción IX del artículo 107 constitucional en el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto resulte de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
23. Por lo que se fortaleció la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo. Es decir, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir las sentencias dictadas por un tribunal colegiado de circuito únicamente en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, excluyendo la posibilidad de estudiar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.
24. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes, está facultada para conocer del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando en la demanda de amparo se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, que pudiera derivar en un criterio de importancia y trascendencia, y en la resolución se haya omitido su estudio.
25. Esta última hipótesis incluye el supuesto en el que el motivo de la falta de estudio del concepto de violación en el que se efectuó un planteamiento de constitucionalidad, derivó de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia efectuada por el órgano colegiado, porque aun cuando previo al estudio del planteamiento de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7060/2023

constitucionalidad se tuviera que analizar una cuestión de legalidad, lo cierto es que ello conlleva a un estudio que puede trascender directa o indirectamente a la materia de constitucionalidad introducida en los conceptos de violación⁶.

26. En el caso, se observa que se cumple con el primer requisito, en virtud de que la moral quejosa recurrente en la demanda de amparo refirió que es inconstitucional lo dispuesto por los numerales 873 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que la aplicación de esos preceptos de la manera en como lo hizo la Juzgadora Laboral Federal resulta violatoria de derechos humanos, dado que provoca un estado de inequidad en la contienda, dado que el actor cuando es trabajador puede ser prevenido y requerido para que subsane irregularidades en su escrito de demanda, sin que exista justificación legal y constitucional para la exposición de los preceptos señalados de contrarios a la Norma Suprema, en tanto que es inequitativo que al demandado no se le prevenga ante irregularidades en su contestación de demanda.
27. En estas condiciones, como se adelantó, el presente recurso de revisión resulta procedente ya que las particularidades del asunto ponen de relieve que el tribunal colegiado omitió el análisis de constitucionalidad de las referidas normas, por estimar que los conceptos de violación eran inoperantes.

⁶ Véase jurisprudencia P./J. 26/2009, del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO.”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 6, con registro digital: 167180.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7060/2023

28. También se satisface el segundo de los requisitos, a saber, el interés excepcional del asunto, en virtud a que se definirá si los artículos en mención respetan el derecho de igualdad procesal, lo cual no ha sido abordado por esta Sala, tratándose de un caso como el que ahora nos ocupa, por lo que se estima importante analizar la constitucionalidad de los artículos impugnados.
29. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes] al haberse aprobado por [incluir resultado de la votación].

V. ESTUDIO DE FONDO

30. En parte del único agravio, la recurrente se duele de que el Tribunal Colegiado omitió emprender un análisis para atender las cuestiones oportunamente planteadas en la demanda de amparo, respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 873 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo, ya que al inicio de los conceptos de violación se especificaron los preceptos que sustentan la inconstitucionalidad -artículos 8, 14, 16 y 17 de la Carta Magna-, además de que la Ley de Amparo no exige que la expresión de los conceptos se haga con formalidades rígidas y solemnes y a manera de silogismo, por lo que la demanda debió considerarse en su conjunto, siendo razonable que debieran tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos en donde se exprese con claridad la causa de pedir.
31. Atento a ello, considera la moral recurrente que las normas impugnadas debieron analizarse a la luz del principio de igualdad, ya que está claro que las normas legales combatidas constituyen un criterio discriminatorio en relación con determinada categoría de persona,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7060/2023

incluso en carácter de patronal, en función de alguno de los factores enunciados en el artículo 1 de la Constitución Federal.

32. El argumento de agravio resulta **fundado** y suficiente, en tanto que el Tribunal Colegiado no debió declarar inoperante el motivo de constitucionalidad expuesto, al existir causa de pedir suficiente para ser analizada en el fondo.
33. En efecto, el órgano colegiado calificó de esa manera el planteamiento de inconstitucionalidad respecto de los artículos 873 y 873-A, de la Ley Federal del Trabajo, bajo el argumento de que la impugnación suficiente de la norma jurídica, en función del aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo directo, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 175, fracciones IV, VI y VII, de la Ley de Amparo, constituye un requisito que la norma jurídica señalada como reclamada, sea impugnada en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución Federal, mediante razonamientos suficientes para lo cual deben satisfacerse los siguientes elementos: **a)** Señalamiento del precepto de la norma de la Carta Magna; **b)** Invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada; y, **c)** Conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa del texto constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance.
34. Tales requisitos, precisó, no fueron colmados por la moral quejosa, ya que solamente se limitó a afirmar que es inconstitucional lo dispuesto en los numerales 873 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo, pues su

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7060/2023

aplicación provoca un estado de indefensión e inequidad en la contienda laboral, dado que el trabajador puede ser prevenido y requerido para que subsane irregularidades en su escrito de demanda, lo que no sucede con el demandado al dar contestación.

35. Para tal efecto, se apoyó en la jurisprudencia de la Primera Sala de este Alto Tribunal 1a./J. 58/99, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER”**⁷.
36. Ahora bien, cabe señalar que es criterio del Tribunal Pleno que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, por lo que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, siendo suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el órgano de amparo deba estudiarlo.
37. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 68/2000, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”**⁸.

⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 150, registro digital: 193008.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, página 38, registro digital: 193008.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7060/2023

38. En la especie, la causa de pedir se traduce en que se estima violado el artículo 1 constitucional, ya que medularmente la moral quejosa considera transgredido en su perjuicio el derecho de igualdad procesal, en tanto que argumenta que la contienda laboral se torna inequitativa y la deja en estado de indefensión.
39. Lo anterior, ya que la actora, cuando es la trabajadora, puede ser prevenida y requerida para que subsane irregularidades en su escrito de demanda; y, en cambio, no se contempla que al demandado se le prevenga ante irregularidades en su contestación de demanda.
40. Atento a ello, queda claro que existía un argumento operante del cual se debe emitir un pronunciamiento de fondo, sin perderse de vista que respecto de la moral quejosa y recurrente, al ser la parte patronal en el juicio de amparo laboral de origen, no surte a su favor la suplencia de la queja deficiente; por lo que el estudio de su concepto de violación de constitucionalidad debe emprenderse bajo una óptica de estricto derecho.
41. Por tanto, al ser fundado el planteamiento de la recurrente, lo conducente es, en la materia del medio de impugnación, **modificar** la sentencia recurrida y analizar la regularidad constitucional de los artículos 873 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo, a la luz del concepto de violación planteado, esto es, que se transgrede en su perjuicio el principio de igualdad procesal, ya que en el juicio laboral, cuando la parte actora es la trabajadora, puede ser prevenida y requerida para que subsane irregularidades en su escrito de demanda; y, en cambio, tratándose del demandado, no se contempla que se le prevenga ante irregularidades en su escrito de contestación de demanda,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7060/2023

específicamente en orientación al caso del documento con el cual se acredita la personalidad de quien comparece en representación del demandado.

42. Cabe aclarar, que si bien la inconforme plantea la inconstitucionalidad de esos preceptos de manera íntegra o general, más bien de lo que se duele es de los párrafos tercero y cuarto del artículo 873 y segundo párrafo del diverso 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo, los cuales son del texto siguiente:

Artículo 873...

[...]

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, de advertir el Tribunal alguna irregularidad en el escrito de demanda o se promueven acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.

De no subsanar el actor la demanda en el término concedido, el Tribunal subsanará las omisiones o irregularidades basándose en el material probatorio que el actor acompañe a su demanda y conforme a las normas del trabajo, una vez hecho lo anterior, el Tribunal admitirá la demanda.

[...]

Artículo 873-A...

[...]

A toda contestación de demanda deberá anexarse el documento con el que se acredite la personalidad de quien comparezca en representación del demandado.

[...]

43. Es **infundado** el concepto de violación en estudio, por las razones que se desarrollan a continuación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7060/2023

44. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el principio de igualdad está previsto en el artículo 1 de la Constitución General, a través de la prohibición de la discriminación, asimismo, el derecho a la igualdad está reconocido en el orden jurídico internacional en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, por cuanto hace al sistema convencional interamericano, destacan el preámbulo y artículo II, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁹.
45. En cuanto al principio de igualdad y no discriminación, en la Opinión Consultiva OC-4/84, del diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que “[l]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona”. Así, sostuvo que “resulta incompatible con la dignidad humana toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad”.

⁹ **Acción de inconstitucionalidad 61/2016**, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cuatro de abril de dos mil diecisiete, por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. La Ministra Luna Ramos votó en contra. Lo cual fue retomado por esta Segunda Sala en el apartado V.1., del **amparo directo en revisión 855/2023**, resuelto el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7060/2023

46. No obstante, en la misma Opinión Consultiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también refirió que “no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”, en otras palabras, no habrá “discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.”
47. De manera similar, esta Suprema Corte ha señalado que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria. En efecto, de acuerdo con la doctrina de este Alto Tribunal, la distinción y la discriminación son términos jurídicamente diferentes: la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda, constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos¹⁰. Así, un trato será discriminatorio siempre que la distinción se encuentra injustificada, es

¹⁰ Véase la jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.**”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 112, registro digital: 2012594.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7060/2023

decir, si carece de una razón válida desde el punto de vista constitucional¹¹.

48. Además, cuando el principio de igualdad se materializa en el contenido o en la aplicación de la ley, se le denomina igualdad ante la ley. En esta vertiente, este principio comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos. Así, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado¹².
49. Ahora, para poder evaluar si una determinada disposición normativa es compatible con el principio de igualdad y no discriminación en su vertiente de igualdad ante la ley, es indispensable verificar, en primer lugar, si el legislador efectivamente estableció una distinción en la ley, ya sea por exclusión tácita¹³ o por exclusión expresa¹⁴. Una vez

¹¹ Véase la jurisprudencia 1a./J. 87/2015 (10a.), de rubro: **“CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.”**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 109, registro digital: 2010595.

¹² Acción de inconstitucionalidad 61/2016, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de abril de dos mil diecisiete.

¹³ Como su nombre lo indica, la discriminación por exclusión tácita tiene lugar cuando un régimen jurídico implícitamente excluye de su ámbito de aplicación a un supuesto de hecho equivalente al regulado en la disposición normativa. Este escenario suele presentarse cuando se establece a un determinado colectivo como destinatario de un régimen jurídico, sin hacer mención alguna de otro colectivo que se encuentra en una situación equivalente.

¹⁴ La discriminación por diferenciación expresa ocurre cuando el legislador establece dos regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho o situaciones equivalentes. En este caso, la exclusión es totalmente explícita, toda vez que el legislador crea un régimen jurídico distinto para ese supuesto de hecho o situación equivalente. Lo que normalmente se busca al aducir el carácter discriminatorio de una diferenciación expresa es quedar comprendido en el régimen

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7060/2023

establecido lo anterior, el siguiente paso consiste en determinar si tal distinción encuentra justificación constitucional. Para ello, debe determinarse si la misma incide en una categoría sospechosa, conforme al artículo 1 constitucional, en cuyo caso correspondería aplicar un test estricto de igualdad; o si la misma, al no incidir en alguna de dichas categorías, debe ser analizada bajo un test ordinario¹⁵.

50. Así, en resumen, la aplicación del test de igualdad supone: **1)** que se determine si existe una distinción, **2)** que se elija el nivel de escrutinio que debe aplicarse para analizar dicha distinción, ya sea un test estricto u ordinario, y **3)** que se desarrollen cada una de las etapas que supone el test que se ha elegido.
51. Específicamente en la acción de inconstitucionalidad 118/2020,¹⁶ se estableció que existen dos niveles de escrutinio:
- a) Escrutinio estricto: debe realizarse por los jueces constitucionales en aquellos casos en los que la distinción **(I)** tenga como base las categorías sospechosas enumeradas en los artículos 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal, 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o **(II)** implique una afectación central a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

jurídico del que es excluido y, en consecuencia, que no se aplique el régimen jurídico creado para su situación.

¹⁵ Acción de inconstitucionalidad 61/2016, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de abril de dos mil diecisiete.

¹⁶ Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, veinte de mayo de dos mil veintiuno, resuelta por mayoría de nueve votos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7060/2023

b) Escrutinio ordinario: debe realizarse por los jueces constitucionales en aquellos casos en los cuales la diferencia de trato supuestamente arbitraria no tenga como base alguno de los criterios antes mencionados. En estos casos, el examen de proporcionalidad se llevará a cabo mediante el análisis de la legitimidad de la medida, su instrumentalidad y su proporcionalidad. Esto implica una variación importante del escrutinio estricto antes mencionado, consistente en que el estudio de la idoneidad y la necesidad de la medida se reducen a una revisión de su instrumentalidad para perseguir la finalidad constitucionalmente admisible, sin que se exija al legislador que se realice por los “mejores medios imaginables”.

52. Con independencia del grado de escrutinio que sea aplicable, el estudio sobre la proporcionalidad de la medida exige un análisis adicional para detectar si el acto o la norma estudiada es adecuada, en el sentido de que no tenga defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Esta etapa del escrutinio se ha llamado recientemente principio de razonabilidad, conforme al cual se exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad.
53. Retomando, para analizar violaciones al principio de igualdad, debe comprobarse, en primer orden, que efectivamente el legislador estableció una distinción, ya sea por exclusión tácita o por exclusión expresa, esto es, debe verificarse que se haya excluido a algún colectivo de algún beneficio otorgado a otro colectivo similar, o bien, que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7060/2023

se hayan establecido regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hechos similares.

54. En este contexto, en el presente caso, no existe una distinción normativa -régimen jurídico diferenciado-, ya sea explícita o implícita, entre grupos similares en relación con algunas situaciones de hecho semejantes.
55. Efectivamente, no se advierte que los artículos 873, párrafos tercero y cuarto, y 873-A, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, regulen situaciones de hecho similares en las que participen las partes en un juicio laboral, por lo que no pueden estimarse contrarios al principio de igualdad.
56. De la causa de pedir de la quejosa recurrente, se advierte que de la diferencia de la que se duele, parte de la calidad entre trabajador y patrón en el juicio de origen, en tanto que cuando la parte actora es el trabajador, éste puede ser prevenido y requerido para que subsane irregularidades en su escrito de demanda, mientras que al demandado, siendo patrón, no se le previene ante irregularidades en su contestación de demanda.
57. Si bien los párrafos tercero y cuarto del artículo mencionado en primer orden, señalan que cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, de advertir el tribunal laboral alguna irregularidad en el escrito de demanda o se promuevan acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la acción, en el acuerdo se señalarán los defectos u omisiones en que haya incurrido y se le prevendrá para que lo subsane dentro de un término de tres días, incluso, de no subsanar el actor la demanda en ese término, el órgano de instancia subsanará las omisiones o irregularidades basándose en el material probatorio que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7060/2023

el actor acompañe a su demanda y conforme a las normas de trabajo, hecho lo cual se admitirá la demanda.

58. Lo anterior, si bien se traduce en una diferenciación, ello ocurre entre la propia parte actora, esto es, cuando alguien acude a demandar siendo uno trabajador y otro patrón, en tanto que la obligación del tribunal de subsanar las irregularidades de la demanda solamente es en favor de la parte trabajadora, y no así de la patronal.
59. Sin embargo, en el controvertido laboral de origen, el quejoso recurrente es la parte demandada, con relación a la cual el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, no hace distinción alguna entre si el demandado es trabajador o patrón, en oposición a lo que disponen los párrafos tercero y cuarto del diverso 873, del mismo cuerpo normativo.
60. De ese modo, la previsión de que a toda contestación de demanda deberá anexarse el documento con el que se acredite la personalidad de quien comparezca en representación del demandado, sin que se establezca la posibilidad de que ante su omisión se formule una prevención, no genera una distinción entre si el demandado es parte trabajadora o patronal, dado que no se hace alguna previsión al respecto.
61. Atento a lo expuesto, resulta claro que en el asunto planteado no se da una distinción normativa, ya sea explícita o implícita, entre grupos semejantes respecto de situaciones de hecho similares.
62. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes] al haberse aprobado por [incluir resultado de la votación].

VI. DECISIÓN

63. En conclusión, al haberse declarado **infundado** el concepto de violación de la moral quejosa recurrente, lo procedente es modificar la sentencia recurrida y negar la tutela federal solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra la sentencia reclamada.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por _____ de _____ votos de los Ministros...

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.